

## CAPÍTULO VIII

### DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

**Artículo 248. Violación al derecho de autor y derechos conexos.** Quien viole los derechos de los autores de obras literarias o artísticas, o los derechos conexos protegidos por las leyes del derecho de autor y derechos conexos será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años, mas una multa de cincuenta mil (L.50, 000.00) a cien mil (L. 100, 000.00) lempiras.

En las mismas penas incurrirá, quien importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.<sup>126</sup>

**Artículo 248-A.** Con las mismas penas del artículo 248 serán sancionadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen, con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medios de satélites o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, estén o deban estar protegidas por la *Ley de la Materia*.

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente.<sup>127</sup>

**Artículo 248-B. Evasión de medidas tecnológicas efectivas.** En las mismas penas del artículo 248 incurrirá, quien sin autorización de los respectivos titulares del derecho de autor y de los derechos conexos eluda o evada cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, u otra materia objeto de protección.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección 1º de la *Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centro América, Estados Unidos*.

<sup>128</sup>

<sup>126</sup> **Artículo 248** .Reformado por Decreto 14-2006 del 15 de marzo del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30, 961 del 24 de marzo del 2006 y vigente a partir de su publicación.

<sup>127</sup> **Artículo 248-A.** Adicionado por Decreto 191-96 y posteriormente reformado mediante Decreto 59-97 del 8 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 28, 281 de fecha 10 junio de 1997 y vigente a partir de dicha publicación.

<sup>128</sup> **Artículo 248-B; 248-C,** Adicionados por Decreto 14-2006 del 15 de marzo del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30, 961 del 24 de marzo del 2006 y vigente a partir de su publicación.



**Artículo 248-C. Violación a información sobre gestión de derechos.** En las mismas penas del artículo 248 incurrirá, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podrá inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derechos conexos:

- 1) A sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos o,
- 2) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos a sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluyen de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas establecidas en el Título VI, Capítulo II, Sección 2, de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centro América, Estados Unidos.

**Artículo 249.** En la misma pena del artículo 248 anterior, incurrirá quien fabrique o ponga en venta artículos que, por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.<sup>129</sup>

**Artículo 250.** Derogado.<sup>130</sup>

**Artículo 251.** Con las penas previstas en el artículo 248, precedente, serán sancionados quienes:

- 1) Falsifiquen, imiten, o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la **Ley de Propiedad Industrial;**
- 2) Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocian de cualquier forma; y,
- 3) A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.<sup>131</sup>

<sup>129</sup> **Artículo 249.** Reformado por el Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28, 182 de fecha 8 febrero del 1997 y vigente a partir del 28 de febrero de 1997.

<sup>130</sup> **Artículo 250** Derogado por Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28, 182 de fecha 8 de febrero del 1997 y vigente a partir del 28 de febrero de 1997.



**Artículo 252.** Quienes usaren o permitieren el uso de los elementos a que se refiere el artículo anterior, contraviniendo la moral, el orden público, las buenas costumbres, o que ridiculicen personas u ofendan sentimientos religiosos, serán castigados con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

**Artículo 253.** Será sancionado con las penas previstas del artículo 248 anterior, quienes cometan alguna de las infracciones prevista en el Título VI, de la **Ley de Propiedad Industrial** que no estén comprendidas en los artículos anteriores del presente capítulo.<sup>132</sup>

## CAPÍTULO IX

### DAÑOS

**Artículo 254.** Se impondrá reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo, deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el capítulo siguiente.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.<sup>133</sup>

**Artículo 255.** Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien cause alguno de los daños a que se refiere el artículo anterior:

- 1) Con el propósito del libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus determinaciones, bien sea que el delito se cometa contra funcionarios o empleados públicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes;
- 2) Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
- 3) Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;

<sup>131</sup> **Artículo 251** Reformado por Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28, 182 de fecha 8 de febrero del 1997 y vigente a partir del 28 de febrero de 1997.

<sup>132</sup> **Artículo 253** Reformado por Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28, 182 de fecha 8 de febrero del 1997 y vigente a partir del 28 de febrero de 1997.

<sup>133</sup> **Artículo 254** Reformado por Decreto 59-97 del 8 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28, 281 de fecha 10 junio de 1997 y vigente a partir de dicha publicación.